

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **83/2021-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del entonces Director de Mercados de Irapuato, Guanajuato; y de inspectores de mercados, todos adscritos a la Dirección General de Servicios Públicos de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Servicios Públicos de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 25 fracción XIV, 28, 30 fracciones XXVI y XXIX, y 137 fracción I del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que ejercía el comercio en la vía pública, y que el entonces Director de Mercados de Irapuato, Guanajuato, la trató indignamente; además, señaló que inspectores de mercados le tomaron fotografías cuando se encontraba en la calle, por lo que se sintió intimidada.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato.	Reglamento de Mercados
Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, Guanajuato.	Bando de Policía
Persona titular de la Dirección de Mercados adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos de Irapuato, Guanajuato.	DM
Inspector(es) de Mercados adscrito(s) a la Dirección General de Servicios Públicos de Irapuato, Guanajuato.	IM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que la quejosa señaló como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante mencionar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;² por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.³

Con relación a lo señalado, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁴ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Expuesto lo anterior, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1) Actos atribuidos a los IM.

La quejosa expuso que el 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se encontraba en una calle de la zona centro de Irapuato, Guanajuato, en compañía de TESTIGO-01; cuando repentinamente vio que en la acera de enfrente estaban tres IM, entre ellos, uno de nombre

¹ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

² Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

³ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Juan Manuel, los cuales al ver a la quejosa sacaron sus teléfonos y comenzaron a tomarle fotografías; por lo que, se sintió intimidada.⁵

Al respecto, el entonces DM al rendir su informe expuso que el 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, ningún IM reportó alguna eventualidad con relación a la quejosa; además, señaló que en la Dirección de Mercados de Irapuato, Guanajuato, trabajaba un IM de nombre Juan Manuel González Galván, pero que dicho IM le informó que no tenía conocimiento de los hechos narrados por la quejosa.⁶

Al comparecer ante personal de esta PRODHG, el IM Juan Manuel González Galván señaló que el día de los hechos se encontraba en la zona centro de Irapuato, Guanajuato, en compañía del IM Marco Antonio Ramírez Arámbula; pero negó haberle tomado fotografías a la quejosa.⁷ Por su parte, el IM Marco Antonio Ramírez Arámbula al declarar ante personal de esta PRODHG también negó haberle tomado fotografías a la quejosa.⁸

Bajo este contexto, es importante señalar que en el expediente obra el testimonio de TESTIGO-01, rendido ante personal de esta PRODHG,⁹ quien señaló lo siguiente: “[...] íbamos caminando y vimos los inspectores [...] uno sacó el celular y nos tomó fotos [...]”. Sin embargo, dicho testimonio no coincide con lo señalado por la quejosa, pues ella dijo que tres IM le tomaron fotografías.

Por lo tanto, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2) Actos atribuidos al entonces DM.

La quejosa expuso que el 3 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno, se encontraba en el puesto de dulces de su esposo en compañía de TESTIGO-02; cuando en ese momento, llegó el entonces DM el cual se dirigió con TESTIGO-02 y le dijo que quería hablar con la persona titular del permiso del puesto, porque lo iban a reubicar. Señaló que TESTIGO-02 le contestó que la persona titular del permiso no estaba, pero que ahí se encontraba la quejosa; y el DM alzando la voz respondió: “[...] con ella no quiero nada, aquí tiene que venir el titular [...]”.¹⁰

Al respecto, el entonces DM al rendir su informe negó haber tratado indignamente a la quejosa; y señaló que el día de los hechos solicitó hablar con la persona titular del permiso, porque de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Mercados,¹¹ únicamente las personas titulares de los permisos pueden ejercer el comercio en la vía pública, por lo que cualquier asunto relacionado con sus puestos, debe ser tratado directamente con esas personas.¹²

⁵ Foja 23 reverso.

⁶ Foja 49.

⁷ Foja 107 reverso.

⁸ Fojas 143 reverso y 144.

⁹ Foja 101.

¹⁰ Foja 2.

¹¹ “Artículo 22. Los comerciantes que obtengan el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en puestos fijos y semifijos, están obligados a realizar dicho comercio en forma personal, y solamente en casos justificados se les podrá autorizar para que en un periodo de hasta noventa días, tal actividad mercantil la realice otra persona, que deberá actuar por cuenta del empadronado, siempre y cuando se de conocimiento a la administración de mercados”.

¹² Foja 12.

En el expediente, obra el testimonio de TESTIGO-02, rendido ante personal de esta PRODHGEG,¹³ quien señaló lo siguiente: “[...] el Director de Mercados [...] le dijo a XXXXX que no iba a hablar con ella porque no era titular del carrito [...] No hubo más palabras [...] En cuanto a la pregunta que me hacen que si [...] le gritó a XXXXX o le alzó la voz, mi respuesta es no [...]”.

Con lo anterior, se constató que el entonces DM no trató indignamente a la quejosa, pues en ningún momento le gritó o le alzó la voz; además, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Mercados, las personas que ejercer el comercio en puestos fijos y semifijos están obligadas a realizar dicha actividad de forma personal; por lo que, se encuentra justificado que el entonces DM buscara hablar con la persona titular del permiso, para tratar el tema de la reubicación de su puesto; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Por otro lado, la quejosa expuso que el 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno, acudió a una reunión en la que estuvo presente el entonces DM; y señaló que afuera la esperaba TESTIGO-03; y que, al salir la quejosa de la reunión, TESTIGO-03 le dijo que el entonces DM al salir de la reunión, hizo una señal “llevando un dedo a su frente”, lo cual le generó duda e inseguridad a la quejosa, por no saber si esa señal significaba una amenaza.¹⁴

Al respecto, el entonces DM al rendir su informe señaló que siempre trató con respeto a la quejosa; por lo que negó lo narrado por ella.¹⁵

En el expediente obra el testimonio de TESTIGO-03, rendido ante personal de esta PRODHGEG,¹⁶ quien señaló lo siguiente: “[...] había una reunión [...] yo no entré [...] cuando se acabó vi que [el entonces DM] salió, se fue a su carro e hizo una señal [...] que fue llevar su dedo pulgar y su dedo índice levantados hacia la frente [...] yo no conozco esa señal [...] no sé si sea [...] normal o una amenaza [...]”. Sin embargo, dicho testimonio no coincide con lo señalado por la quejosa, pues ella dijo que el entonces DM hizo una señal “llevando un dedo a su frente”; además, en el expediente no obra alguna otra prueba con la que se demuestre si eso fue una señal ni, en su caso, qué significaba; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que, el 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, el entonces DM se llevó mercancía del puesto de la quejosa, y solamente dejó un documento sin datos;¹⁷ obra en el expediente el documento denominado “ACTA DE INSPECCIÓN”,¹⁸ del cual se desprende que el día de los hechos, un IM realizó una visita de inspección a un puesto con giro de raspados; y que el IM retiró del puesto cierta mercancía porque no correspondía a ese giro; lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 8 del Reglamento de Mercados; y 68, 78 y 79 del Bando de Policía.

Asimismo, se desprende que durante la visita de inspección, el IM solicitó a la persona que atendió la visita que proporcionara su nombre y se identificara, pero dicha persona no proporcionó ningún dato; motivo por el cual en el apartado del nombre de la persona se señaló: “No manifiesta” y en el de identificación: “No identifica”; además, que el IM le informó a la persona que la mercancía que retiró del puesto quedaría depositada en la Dirección de Mercados de Irapuato, Guanajuato, y que contaba con 10 diez días naturales para pagar la multa y recoger la mercancía, pero la persona no realizó manifestaciones, por lo que se señaló en el apartado

¹³ Fojas 56 reverso y 57.

¹⁴ Foja 2 reverso.

¹⁵ Foja 12.

¹⁶ Foja 104.

¹⁷ Foja 2 reverso.

¹⁸ Fojas 20 y 21.

correspondiente: “No manifiesta”, y en el apartado de firma de la persona que atendió la visita: “No firma sí recibe”.

Con lo anterior, se constató que el documento denominado “ACTA DE INSPECCIÓN” no contiene algunos datos, debido a que la persona que atendió la visita de inspección no proporcionó la información solicitada por el IM, ni realizó manifestaciones; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que, el entonces DM dijo que la quejosa era una “india pendeja” en diversas reuniones que tuvo con personas comerciantes;¹⁹ el entonces DM al rendir su informe negó lo señalado por la quejosa.²⁰

Bajo este contexto, es importante mencionar que en el expediente obran los testimonios de TESTIGO-04 y TESTIGO-05, rendidos ante personal de esta PRODHG,²¹ quienes señalaron lo siguiente:

TESTIGO-04: “[...] he escuchado que en reuniones de comerciantes comentan que el Director de Mercados se refieren a XXXXX como “la india esa” pero a mí no me ha tocado escucharlo [...]”.

TESTIGO-05: “[...] XXXXX me ha hecho comentarios de que el Director la discrimina porque es indígena, eso a mí no me ha tocado escuchar [...]”.

De lo anterior se desprende que los hechos sobre los cuales TESTIGO-04 y TESTIGO-05 rindieron sus testimonios, no fueron presenciados por ellos, ya que los conocieron por haberlos escuchado de otras personas; al respecto, la Corte IDH ha señalado que son “testimonios de oídas”, cuando las personas no percibieron directamente el hecho, sino que declararon sobre la narración hecha por otra persona; y para tener por probado el hecho en sí mismo, es necesario que lo señalado en ese testimonio de oídas coincida con otros elementos de prueba para ser concluyentes con relación a la responsabilidad del Estado.²² Sin embargo, en el expediente no obra alguna otra prueba con la que se demuestre que el entonces DM en diversas reuniones que tuvo con personas comerciantes, hizo referencia a la quejosa de forma despectiva; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que, el entonces DM le dio una cita a la quejosa para hablar con él, pero cuando la quejosa acudió a la cita, el entonces DM no se encontraba en su oficina, por lo que no la atendió, y después ya no le re agendó la cita;²³ el entonces DM al rendir su informe señaló que por cuestiones de reuniones y operativos que surgieron de imprevisto, no le fue posible atender a la quejosa ese día, pero que se le re agendó su cita.²⁴ Sin embargo, en el expediente no obra alguna prueba que demuestre que se agendó nuevamente la cita; por lo tanto, el entonces DM contravino lo señalado en el artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica

¹⁹ Foja 2 reverso.

²⁰ Foja 12.

²¹ Fojas 54 y 60.

²² Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Sentencia del 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Fondo. Párrafo 115. Cita: “[...] la Corte advierte que son testimonios de oídas, ya que los declarantes no percibieron directamente los hechos, sino que declararon sobre el relato que les hizo otra persona de un hecho. Por tanto, no pueden acreditar la veracidad del hecho en sí mismo, sino solo del relato. Estas declaraciones podrán ser tomadas como un indicio, y no podrán valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio. En este sentido, es necesario que lo señalado en estas declaraciones coincida con otros elementos de prueba para ser concluyentes en relación a la responsabilidad internacional del Estado [...]”.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

²³ Foja 2.

²⁴ Foja 12.

Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual establece que los habitantes de los municipios tienen derecho a ser atendidos por las autoridades municipales.²⁵

En cuanto al punto de queja de que el puesto de dulce de la quejosa desapareció de la vía pública después de una riña, pero el entonces DM no le entregó algún documento ni la atendió para saber qué pasó con su puesto;²⁶ el DM al rendir su informe señaló que no se tenía registro de que se hubiera retirado de la vía pública algún puesto a nombre de la quejosa; por lo que negó los hechos narrados por ella.²⁷

Sin embargo, en el expediente obran como pruebas las constancias que demuestran que a la quejosa le cedieron los derechos de un puesto de dulces desde el año 2012 dos mil doce; y que la autoridad tenía conocimiento de que dicho puesto (a nombre de otra persona) era el de ella, pues la quejosa había presentado un escrito al entonces DM, en el que le solicitó se le permitiera seguir trabajando dicho puesto en la vía pública, y se iniciara el procedimiento para cambiar el nombre de la persona titular del puesto con base en la cesión de derechos; y consta también que el entonces DM le pidió a la quejosa que cumpliera ciertos requisitos para resolver su situación, lo cual hizo la quejosa.²⁸ Con lo anterior, se constató que el entonces DM tenía conocimiento de la cesión de derechos a favor de la quejosa y por ende, que uno de los puestos retirados derivado de la riña era el de la quejosa.

Asimismo, obra en el expediente la declaración del IM Sebastián Camarillo García, quien señaló ante personal de esta PRODHG que el 28 veintiocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se recibió un reporte de riña entre dos personas comerciantes; y que, al llegar al lugar, el entonces DM ordenó que se retiraran de la vía pública los puestos de esas personas, y se llevaran a la pensión de la Dirección de Mercados de Irapuato, Guanajuato; y señaló también que uno de esos puestos era el de la quejosa.²⁹

Por lo anterior, el entonces DM debió entregarle a la quejosa (como cesionaria de los derechos del puesto) algún documento donde le informara los motivos y fundamentos por los cuales ordenó que se retirara su puesto de la vía pública y se llevara a la pensión de la Dirección de Mercados de Irapuato, Guanajuato; sin embargo, en el expediente no existe alguna prueba con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que el entonces DM le entregó a la quejosa algún documento; por lo tanto, el entonces DM no dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero de la Constitución General;³⁰ y 71 del Bando de Policía, el cual establece que la autoridad municipal tiene la facultad de retirar los puestos de la vía pública, previo inventario de la mercancía y elaboración del acta respectiva, por parte de la Dirección de Mercados de Irapuato, Guanajuato.³¹

QUINTA. Responsabilidades.

²⁵ “Artículo 11. Son derechos de los habitantes del Municipio: [...] II. Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante [...]”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3430/LOMPEG_REF_30Nov2022_DL_105.docx

²⁶ Foja 23 reverso.

²⁷ Foja 49.

²⁸ Fojas 65, 117 y 160.

²⁹ Foja 152 reverso.

³⁰ “Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”.

³¹ Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Bando%20de%20Polic%C3%ADa%20v%20Buen%20Gobierno%20del%20Municipio%20de%20Irapuato%20\(sep%202016\).pdf&archivo=840d68cbbbfa627cd4635408a6c82009.pdf&id_archivo=5755](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Bando%20de%20Polic%C3%ADa%20v%20Buen%20Gobierno%20del%20Municipio%20de%20Irapuato%20(sep%202016).pdf&archivo=840d68cbbbfa627cd4635408a6c82009.pdf&id_archivo=5755)

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el entonces DM Daniel León Morales omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto *“reparación integral”* tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*,³³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

³² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbari Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido salvaguardar el derecho humano debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la omisión a salvaguardar el derecho humano señalado en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima; por lo que, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el entonces DM Daniel León Morales; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al entonces DM Daniel León Morales, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Servicios Públicos de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se entregue un tanto de esta resolución al entonces DM Daniel León Morales, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.